



EB 2015/073

Resolución 085/2015, de 30 de julio de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por ORONA S.COOP contra la adjudicación del “Servicio de mantenimiento, revisión periódica y conservación de rampas y escaleras mecánicas instaladas en Andoain”, tramitado por el Ayuntamiento de Andoain.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de junio de 2015 la empresa ORONA S.COOP interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del “Servicio de mantenimiento, revisión periódica y conservación de rampas y escaleras mecánicas instaladas en Andoain”, tramitado por el Ayuntamiento de Andoain.

SEGUNDO: El recurso, el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) fue recibido en este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (en adelante, OARC / KEAO) el día 23 de junio de 2015. Solicitadas alegaciones a los interesados con fecha 29 de junio, se recibieron el día 7 de julio las de THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Consta la representación de Don J.M. A.C. que actúa en nombre del recurrente. Por lo que se refiere a la legitimación, se observa que la diferencia de puntuación entre la adjudicataria y la recurrente tras la aplicación de los



criterios de adjudicación asciende a 12,86 puntos (97,61 frente a 84,75). Se alega que la oferta de ORONA ha sido injustamente valorada pero, a la vista de la documentación aportada, las discrepancias del recurso con la valoración de los criterios de adjudicación se reducen a las puntuaciones otorgadas en los apartados “Medios humanos y dedicación” –13 puntos de la adjudicataria, el máximo, frente a 11 de ORONA– e “Instalaciones y medios auxiliares” –1 punto de la adjudicataria frente a 0,75 de ORONA–, es decir, una diferencia de 2,25 puntos. De ello se deduce que ni reconociendo en grado máximo el trato injusto que se reprocha a la Administración se alteraría la clasificación de las ofertas y el adjudicatario seguiría siendo el mismo.

Dado que ningún beneficio tangible se puede derivar de una hipotética resolución estimatoria del recurso, no existe el interés legítimo al que se refiere el artículo 42 TRLCSP y el recurso debe inadmitirse por falta de legitimación activa. No obstante, la impugnación está argumentada, por lo que no procede imponer la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP por temeridad o mala fe, como solicita THYSSENKRUPP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por ORONA S.COOP contra la adjudicación del “Servicio de mantenimiento, revisión periódica y conservación de rampas y escaleras mecánicas instaladas en Andoain”, tramitado por el Ayuntamiento de Andoain.



SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: No imponer la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP por mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko uztailaren 30a

Vitoria-Gasteiz, 30 de julio de 2015